Esquel, de julio de 2018.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación intentada a fs. 48/54 por el demandado M. O. N. O. contra el punto 8).- del decreto judicial del 26/12/2017 (fs. 15 vlta.), concedida a fs. 55 y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- La Juez de la anterior instancia fijó alimentos provisorios a cargo del Sr. M. O. N. O. a favor de su hija T. G. en el 15% de los haberes que percibe como dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.----

-----A fs. 53 apeló el alimentante y expresó agravios a fs. 64/65. Dijo que con la actora tienen el cuidado compartido indistinto de su hija, haciéndose cargo de los gastos cuando está con él la mitad del mes; que no se justificó la falta de medios de la Sra. I. y se probó que la manutención es compartida. Pide se revoquen los alimentos provisorios por infundados.----------

-----Se corrió traslado de los agravios (fs. 67) y la actora contestó a fs. 69 y vta. Solicitó se confirmen los alimentos provisorios y rechace la apelación.--

------Según constancia de fs. 75 se celebró la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 del D.J.P. a la que concurrieron los progenitores y la niña.-

------2.- Ingresando al análisis de la cuestión apelada, es necesario tener en cuenta las necesidades de la alimentada y las posibilidades del alimentante.-

-----La determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos.----------

-----Siendo así, observamos que los alimentos provisorios (15% de los haberes del Sr. N. O.), los fijó la "*a-quo*" en consideración a los hechos alegados, a la documentación acompañada y con el fin de solventar las necesidades de la niña sin demoras conforme el art. 544 del CCyCN.----------

-----En la audiencia celebrada en ésta Cámara, el alimentante manifestó no estar de acuerdo que T. viva una semana con cada progenitor, porque es mucho tiempo para la niña sin tener contacto con el progenitor no conviviente y si bien apeló los alimentos provisorios no hizo una propuesta efectiva respecto de los mismos. Sólo se limitó a decir que la niña vive con ambos padres por esa razón no paga una cuota alimentaria.----------

------Advertimos una contradicción del recurrente. Sostiene que se hace cargo de gastos comunes pero se niega a una asistencia establecida provisoriamente. En concreto tiene interés recursivo en que se disminuya la cuota, mas no así en su exoneración, al menos provisoriamente.----------
----Ya hemos dicho que, los alimentos provisorios se establecen con carácter de anticipo de la tutela jurisdiccional del derecho alimentario, con prescindencia de lo que se decida luego, en la sentencia que se dicte en el proceso tramitado de acuerdo a lo dispuesto por el Código de rito. Dicha cuota tiende a satisfacer las necesidades urgentes e impostergables hasta tanto se fije la pensión definitiva. (conf.: S.I. N° 182/2015 CANO).----------
-----Asimismo, el "*cuidado personal compartido indistinto*" de la niña, no significa estar la mitad del tiempo con cada uno de los padres, implica mucho más. Por un lado éste régimen aspira a realizar una equitativa distribución de responsabilidades, las que se atribuirán según las distintas funciones, recursos, posibilidades y características personales de los progenitores; y por otro lado, a garantizar mejores condiciones de vida para los hijos al no colocarlos en una situación de permanente tiroteo e inestabilidades que ocasiona la ruptura de la vida familiar. Es necesario una buena comunicación fluida y una posibilidad concreta de consensuar todos los aspectos que hacen al cuidado de sus hijos (conf.: Medina, Graciela, "*Cambio de tenencia y síndrome de alienación parental*, en DFyP 2013 marzo, p. 51).----------
-----Ambos progenitores tienen la obligación y derecho de alimentar a su hija conforme su condición y fortuna (art. 658 CCyCN.).----------
----Los derechos-deberes que se derivan de la responsabilidad parental están en cabeza de ambos progenitores, que ostenten la titularidad y/o ejercicio de la responsabilidad parental, sin tener en cuenta a quien se atribuye el cuidado personal. Sobre ambos recae la obligación alimentaria y responde, con ésta igualdad de ambos progenitores, a las normas internacionales. (con.: Aída Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera, Nora Lloveras, "*Tratado de Derecho de Familia*", Tomo IV, Rubinzal-Culzoni, pág. 156).----------
--Ésta obligación alimentaria se traduce en el valor económico que implica crianza, alimentación, educación, gastos extraordinarios de salud, recreación etc.----------En
atención a lo expuesto, informe del ETI (ver fs. 83/85 y vta.), dictamen de la Asesoría de Familia (fs. 87 y vta.) y que el Sr. N. O. viene pagando determinados gastos en común de T., así como que la niña es realidad que convive con ambos progenitores lo que conlleva que ambos asumen los gastos

de manutención, corresponde modificar los alimentos provisorios y fijarlos en definitiva en el 5% de sus haberes como dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut por ajustarse a derecho, a las necesidades de la niña, a las posibilidades económicas del alimentante y el estado de la causa donde el conocimiento recién comienza (doctrina arts. 658 y 666 CCyCN.).----------

------3.- Costas de Alzada: al alimentante vencido M. O. N. O., por tratarse de una cuestión patrimonial de familia donde las costas se imponen al alimentante obligado, caso contrario desvirtuaría la finalidad de la obligación. En función a la labor profesional y resultado obtenido, regular los honorarios de la Dra. M. E. J. en $ 9.384 y al Dr. G. G. M. en $ 9.384, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1°) ***MODIFICAR*** los alimentos provisorios fijados en el punto 8).- del decreto judicial del 26/12/2017 (fs. 15 y vlta.), quedando en definitiva en el 5% de los haberes del Sr. M. O. N. O. perciba como dependiente de la Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut.----------

------2°) ***COSTAS*** de Alzada al alimentante vencido M. O. N. O.. **REGULAR** los honorarios de la Dra. M. E. J. en $ 9.384 y al Dr. G. G. M. en $ 9.384, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria